



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación espacio público/ Leñero/ Solicitud de retirada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **388/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la parcial ocupación del dominio público con un “leñero” y otros enseres en la C/ XXX de dicha población, frente al número XXX.

Según se desprende del contenido de la reclamación esta ocupación privada condiciona el tránsito por la vía pública ya que, además de la leña, se acumulan gran cantidad de objetos y suciedad, con riesgo de incendio y hasta de derrumbe parcial del techado y la estructura metálica que sujeta el “leñero”.

Añade la queja que el Ayuntamiento, que conoce esta situación por los escritos ciudadanos que se han presentado (el último con fecha XXX/2022, registro de entrada XXX), no ha tomado ninguna medida para garantizar el uso común y general del dominio público, así como la accesibilidad y la seguridad de la zona, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 20/03/2024) hasta en tres ocasiones (30/04/2024, 10/06/2024 y 12/07/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres



reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos señalar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos recordar que, tal y como establece el artículo 75 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), en el uso y utilización de los bienes de dominio público cabe distinguir un uso común, que puede ejercitar por igual cualquier ciudadano sin que requiera una cualificación específica; un uso especial, cuando concurren circunstancias de ese carácter que colocan al usuario en una situación distinta del resto del público; y un uso privativo, que se realiza por la ocupación de una porción de dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización por los demás interesados.

En la práctica jurisprudencial, el criterio para distinguir el uso privativo del especial es, atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinar si existe la evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que suponga una ocupación o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna medida, la transformación física del dominio público con la consecuente exclusión de éste o de otro uso distinto del privativo.

Esta distinción tiene una trascendencia que excede el aspecto meramente formal, ya que el uso especial debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y sin indemnización, pues en sentido estricto no es más que un acto de tolerancia de la Administración, mientras que el uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.



La STS de 26 de mayo de 1993 señala que la inclusión de la ocupación de la vía pública en los supuestos de uso especial o de uso privativo del dominio público depende de las circunstancias que concurran en cada caso y, entre ellas, la solidez o falta de solidez de las instalaciones y la vocación de permanencia de las mismas.

Pues bien, en el supuesto al que se refiere esta queja y a la vista de las fotografías de que disponemos, se observa un leñero de gran tamaño ocupando todo el lateral del inmueble, en un espacio que forma parte de la vía pública. El leñero está sujeto con una estructura metálica (suponemos que anclada al suelo) y cuenta con un tejadillo para proteger la leña de las inclemencias del tiempo, por lo que parece tener vocación de permanencia.



Tal y como se deduce del artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, esa Corporación municipal tiene el deber de proteger y defender los bienes y derechos que integran su patrimonio y para ello debe ejercer las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes.

En este caso, pese a que no parecen existir dudas sobre la condición de dominio público del espacio ocupado, consta que desde hace años se destina a un uso privativo, uso que no se encuentra respaldado por ningún tipo de habilitación otorgada por la Administración local competente, es decir, una concesión o autorización administrativa.

Los ocupantes, por tanto, han actuado sobre un bien sobre el cual no tienen capacidad de disposición o actuación exclusiva y, así las cosas, el Ayuntamiento debe actuar para garantizar la conservación, la defensa y la recuperación y mejora de este espacio público.



Si la Entidad local consideraba que no existía inconveniente para que todo o parte del espacio ocupado se destinara al disfrute privativo, debería haber dotado a dicha situación de la adecuada cobertura jurídica, utilizando para ello cualquiera de los cauces estipulados en la legislación vigente, mediante una concesión o autorización administrativa por un plazo determinado de tiempo. Al no hacerlo así ha venido permitiendo la ocupación y uso de un terreno público, sin adoptar las medidas, a las que está obligada, en el ejercicio de su potestad de defensa de los bienes de uso y dominio público.

Se ha de tener en cuenta que el uso privativo del dominio público implica, por definición, una restricción para su utilización por parte del resto de los ciudadanos, por lo que debe adoptar todas las medidas necesarias para que cese esa ocupación, o bien ha de proceder a su regularización en cumplimiento del deber que tienen encomendado las Corporaciones locales en relación con su patrimonio conforme al 9.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

A ello se ha de añadir que el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León dispone que la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas son competencias municipales, como lo son también la seguridad en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; por lo tanto, su obligación es mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los ciudadanos.

No debe el Ayuntamiento amparar este tipo de actuaciones individuales ya que ello justificaría otras ocupaciones en otras zonas, con otro tipo de instalaciones que supondrían también una utilización privativa de bienes públicos, limitando el libre desplazamiento de vehículos y peatones, así como el acceso a las viviendas y a otro tipo de inmuebles.

En estos casos, la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las ocupaciones se prolonguen en el tiempo, ofreciendo así una apariencia de inacción que mina la credibilidad de esa administración. Creemos que la debida diligencia de esa entidad local a la hora de tramitar los oportunos expedientes habría evitado los inconvenientes que vienen sufriendo los vecinos más directamente afectados, cuyo acceso seguramente y capacidad de tránsito se ha visto alterados.

Por último, es oportuno recordar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se depositen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que la Corporación municipal que V.I. preside impida que se prolongue por más tiempo la ocupación del dominio público con la instalación privada a las que se hace referencia en este expediente, en la medida en que priva al resto de los vecinos de la utilización de un espacio de uso y dominio público.

SEGUNDA: Que, ante supuestos de ocupaciones como la analizada en esta queja, les sea aplicada la legislación vigente, en su caso la regulación de la concesión o autorización administrativa, protegiendo el interés general y asegurando la correcta utilización de los bienes de dominio público.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).